

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

TEE-PES-55/2021.

DENUNCIANTE:

Partido Acción Nacional.

DENUNCIADO:

Rodrigo Polanco Sojo y otro.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, a dos de julio del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la inexistencia de la infracción electoral denunciada.

GLOSARIO

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
CME:	Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro
CPQyD:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Morena:	Partido político nacional Morena
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral ²

ANTECEDENTES³

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el CME.

- 1 **Denuncia.** El dieciocho de mayo, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral del IEEN, presentó denuncia en contra de Rodrigo Polanco Sojo, candidato a diputado local por el XIII distrito, por la probable contravención a los Lineamientos; así como de Morena, por faltar al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).
- 2 **Registro y reserva de admisión.** El diecinueve de mayo, la autoridad instructora CME, tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-CMESMO-PES-001/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.
- 3 **Admisión y emplazamiento.** El veintiséis de mayo se dictó acuerdo que admitió la denuncia, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, así como dar vista a la CPQyD para que determinara la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- 4 **Medidas cautelares.** El mismo veintiséis de mayo, la CPQyD determinó improcedente la adopción de medidas cautelares.
- 5 **Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el veintiocho de mayo, con la asistencia de las partes.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 6 **Recepción y turno.** El treinta y uno de mayo, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-55/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
- 7 **Radicación.** El treinta y uno de mayo, el Magistrado Ponente radicó el expediente y posteriormente ordenó requerir a la autoridad instructora para efecto de tener por debidamente integrado el expediente.
- 8 **Cumplimiento.** El veintidós de junio, el Magistrado Ponente tuvo por cumplido el requerimiento, por lo que en su oportunidad sometió a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 9 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente⁴ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral, ocurridas dentro del proceso local electoral 2021.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 10 El denunciante señala la infracción a los Lineamientos, por una fotografía publicada en la red social *Facebook*, por el usuario identificado como "Medico Rodrigo Polanco", específicamente en la

⁴ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

páginas web correspondientes al localizador uniforme de recursos (URL, por sus siglas en inglés) siguiente:

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=205910498020535&set=pcb.205910538020531>

- 11 En cuanto a Morena, el denunciante lo responsabiliza por faltar al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), respecto de la presunta infracción cometida por su candidato.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 12 Los denunciados se pronunciaron respecto a los hechos, sustancialmente en los siguientes términos:

Rodrigo Polanco Sojo

- La conducta que se le atribuye no constituye una falta porque recabó el consentimiento por escrito de los padres y el consentimiento informado de los menores.

Morena

- Los consentimientos se recabaron con fecha previa a la publicación de la fotografía denunciada.

CUARTA. Pruebas.

- 13 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

- a) Una imagen a color, impresas en una página anexa a la denuncia.
- b) Certificación de hechos diligenciada el diecinueve de mayo por el Secretario del CME, identificada con la nomenclatura AC/31/CME14/10-05-2021.

Ofrecidas por el denunciado Rodrigo Polanco Sojo

- c) Once cartas de consentimiento informado.

- d) Copias fotostáticas de veintiún credenciales para votar.
- e) Copias fotostáticas de once actas de nacimiento.
- f) Un dispositivo de almacenamiento de datos tipo bus de serie universal (USB, por sus siglas en inglés).

14 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas, a excepción de la precisada en el inciso f) del párrafo anterior, consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo. La restante fue desahogada como prueba técnica y mediante fe de hechos identificada con la nomenclatura AC/49/CME14/20-06-2021, se documentó el contenido de cada uno de los nueve a los archivos digitales consistentes en igual número de videograbaciones.

QUINTA. Alegatos.

15 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por formulados únicamente alegatos de los denunciados, sustancialmente, en los siguientes términos:

Rodrigo Polanco Sojo

- Quedó probado en los videos que obtuve el consentimiento informado de los menores y la autorización escrita de los padres, previo a la fecha de publicación de la fotografía denunciada.

Morena

- No se infringió disposición electoral alguna y los documentos aportados por el denunciado son de fecha previa al hecho denunciado.

SEXTA. Estudio de fondo.

- 16 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:
- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
 - b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
 - c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de los denunciados; y de establecerse su responsabilidad,
 - d) Calificar la falta e individualizar la sanción.
- 17 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- 18 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁵, de rubro:

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."

⁵ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

19 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante certificación de hechos diligenciada el diecinueve de mayo por el Secretario del CME, identificada con la nomenclatura AC/31/CME14/10-05-2021, instrumento que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.

20 Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, primer párrafo⁶, de la Ley de Justicia Electoral, resulta como hecho notorio⁷ para este Tribunal que el cuatro de mayo el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió el acuerdo IEEN-CLE-106/2021, por el que resolvió la procedencia del registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit", disponible en el sitio web⁸ de dicho instituto, en el que consta que Morena postuló a Rodrigo Polanco Sojo como candidato propietario a la diputación del XIII distrito local.

21 En consecuencia, se tienen por acreditada la existencia y contenido de la propaganda electoral la denunciada, conforme a la certificación de hechos en cuestión⁹.

⁶ La disposición establece: "Son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos."

⁷ Resulta aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

⁸ <https://www.ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-106-2021.pdf>

⁹ Fojas 53 a 55, del expediente.

- 22 Una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.
- 23 Ahora bien, de la apreciación de los hechos acreditados se advierte que el día doce de mayo, Rodrigo Polanco Sojo publicó en la red social *Facebook* una fotografía que constituye propaganda electoral de su candidatura, en la que aparecen menores de edad sin que su imagen se encuentre difuminada, oculta o irreconocible, como se puede apreciar a continuación:



- 24 Las imágenes en cuestión permiten advertir que en la propaganda electoral denunciada aparecen de manera directa menores de edad, exhibidos en forma planeada ya que se aprecia que, como parte del proceso de captura de la imagen, los menores fueron posados para la toma; así mismo, se puede apreciar que los menores se encuentran acompañados de adultos, quienes son mayoría en el grupo de personas que posaron para la fotografía, y de igual forma es evidente que la imagen contiene la frase "mi familia completa".
- 25 Ahora bien, de las documentales aportadas por el denunciado, precisadas en los incisos d) y e) de la consideración cuarta del

presente fallo, las cuales constituyen documentales privadas, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que en términos del artículo 38, párrafo primero, de la citada ley, se le otorga valor probatorio indiciario respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere; este tribunal advierte que el denunciado reconoce la aparición de once menores en la propaganda denunciada: ocho niños de 3, 6, 10, 12, 12, 14, 15 y 17 años; y tres niñas de 2, 8 y 12 años.

26 De igual forma, de dichas documentales se advierte que uno de los menores es su hijo y que de los otros diez menores, el padre o la madre de cada uno lleva el apellido Polanco, por lo que se presume que todas las personas que aparecen en la imagen denunciada, tienen parentesco con el denunciado Rodrigo Polanco Sojo.

27 En cuanto a las documentales aportadas por el denunciado, precisadas en el inciso c) de la consideración cuarta del presente fallo, consistentes en once documentos que contienen los consentimientos informados de los padres de once menores, los mismos constituyen documentales privadas, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que en términos del artículo 38, párrafo primero, de la citada ley, se le otorga valor probatorio indiciario.

28 Así mismo, de las videograbaciones ofrecidas por el denunciante, cuyo contenido fue documentado mediante fe de hechos identificada con la nomenclatura AC/49/CME14/20-06-2021, diligenciada por el Secretario del CME, instrumento que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un

funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere; medio de prueba del cual se advierte que todos los menores que aparecieron en la fotografía, a excepción del niño de tres años y la niña de dos años, expresaron su consentimiento para aparecer en la propaganda electoral en cuestión, el cual fue recabado conforme a la guía metodológica para realizar la conversación y recabar la opinión informada de la niña, niño o la o el adolescente, que aplicarán las autoridades electorales. Así mismo, en dichas conversaciones se aprecia que todos los menores manifiestan tener parentesco con el candidato, ocho de ellos señalan que el candidato es su tío y uno de ellos que es su papá.

- 29 Dicho material probatorio, valorado en su conjunto conforme al recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia genera convicción en este tribunal respecto de la veracidad de las afirmaciones del denunciante, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, párrafo tercero, de la citada Ley de Justicia Electoral.
- 30 Por lo tanto, los hechos acreditados no constituyen la infracción electoral señalada por el denunciante, toda vez que la aparición de los menores en la propaganda electoral denunciada cumple con lo previsto en los Lineamientos.
- 31 Finalmente, en cuanto a la diversa infracción consistente en la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) que el denunciante atribuye a Morena, si bien los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; en el caso concreto del presente

procedimiento especial sancionador, los hechos denunciados no constituyen una infracción electoral, por lo que no se configura la falta al deber de cuidado que aduce el denunciante.

- 32 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos denunciados no constituyen una infracción electoral, como se expuso en el estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

